

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Auto No. 246

( 01 AGO 2024 )

*"Por medio del cual se corrige una actuación administrativa y se dictan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 103"*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y en los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; en el marco del procedimiento reglamentado por la Resolución 871 de 2006 (modificada por la Resolución 1917 de 2011); y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante el radicado No. 4120-ER-107335 del 25 de agosto de 2010, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA– trasladó al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial una solicitud presentada por el señor Iván Vargas Silva, entonces gobernador del DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, con NIT 892.099.149-0, para el "Registro de la sustracción de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, correspondientes al corregimiento de San Felipe" en el departamento de Guainía.

Que, con fundamento en la evaluación realizada mediante Concepto Técnico de octubre de 2010, a través del radicado No. 2400-E2-141891 del 08 de noviembre de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial informó al señor Iván Vargas Silva, gobernador del DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, que dentro del término de dos (2) meses, debía allegar "a) *Certificación emitida por parte del señor Gobernador, donde se señale que el polígono solicitado en sustracción corresponde al perímetro del suelo urbano definido para el corregimiento de San Felipe.* b) *Certificación emitida por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico donde se señale el perímetro del suelo urbano definido para el corregimiento de San Felipe.* c) *Un documento donde se describa y especifique el área ocupada por las infraestructuras y equipamientos de servicios básicos y saneamiento ambiental existentes o planeadas, asociadas al perímetro urbano. Si estas infraestructuras se hallan fuera del polígono de perímetro urbano, se debe incorporar al polígono. Igualmente, la correspondiente clasificación de suelos con su respectiva cartera de perímetros de que trata el artículo 18 del decreto 879 de 1998. (...)* d) *Copia de los documentos que demuestren el cargo y el ejercicio del mismo por parte del señor*

*"Por medio del cual se corrige una actuación administrativa y se dictan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 103"*

*Gobernador del Guainía. e) Copia del documento de identificación del señor Gobernador, como solicitante del trámite".*

Que, por medio del radicado No. 4120-E1-48926 del 18 de abril de 2011, la Secretaría de Planeación del DEPARTAMENTO DE GUAINÍA solicitó continuar con el trámite administrativo, para la sustracción de 490 ha + 9744,563 m<sup>2</sup> de la Reserva Forestal de la Amazonía. Para tal efecto, allegó un plano del perímetro urbano del corregimiento de San Felipe; una certificación expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA-, en la cual se señala que "... el perímetro del suelo urbano definido para el área Corregimental de San Felipe según Resolución No. 078 del 26 de septiembre de 1989 es de 840 hectáreas, de las cuales la gobernación está interesada en sustraer el área que corresponde a (...) 490 has 9744,563m<sup>2</sup>..."; una certificación expedida por la Secretaría de Hacienda del departamento, en la que se reitera lo certificado por la autoridad ambiental; y el acta de posesión y copia de la cédula de ciudadanía del entonces gobernador.

Que, mediante el radicado No. 2400-E2-119010 del 21 de septiembre de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial le informó al gobernador del DEPARTAMENTO DE GUAINÍA que "(...) la Dirección de Ecosistemas ha remitido el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio emitido mediante memorando con radicado No. 1200-286397 del 19 de agosto de 2011, a través del cual ese Despacho considera que no es viable aplicar a las solicitudes de registro de sustracción cascados corregimentales departamentales el procedimiento y los requisitos previstos en la Resolución No. 871 de 2006 (...)" ya que "(...) Mediante Resolución 0871 del 17 de mayo de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece el procedimiento y los requisitos para el trámite de las solicitudes de sustracción de los suelos urbanos y de expansión urbana municipales de las áreas de reserva forestal de ley 2ª de 1959, sin hacer referencia alguna a cascados corregimentales". (Subrayado fuera del texto)

Que, a través del radicado No. E1-2018-007930 del 15 de marzo de 2018, el DEPARTAMENTO DE GUAINÍA solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que "...se adelanten las acciones pertinentes para registrar el área urbana y de expansión del Corregimiento de San Felipe Departamento del Guainía. Por otra parte, me permito informarle que el corregimiento de San Felipe hace parte de la jurisdicción del departamento del Guainía el cual fue creado mediante Acuerdo Comisaria No.004 de 1990, motivo por el cual la información que se envía es de la Gobernación el Guainía, esto debido en que la Resolución 1917 de 2011 se puede observar que los requisitos que se exigen son netamente de las Alcaldías." (sic)

Que, por medio del radicado No. DBD-8201-E2-2018-012044 del 25 de abril de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al departamento que "...En atención a su solicitud, le informamos que mediante el memorando DBD-8201-32-010776 del 16 de marzo del año en curso, esta Dirección solicitó concepto a la Oficina Asesora Jurídica en relación con su solicitud, una vez esa oficina se pronuncie, se le comunicará una respuesta".

Que, mediante el memorando No. OAJ-8140-31-008960, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conceptuó que "...la Figura de los corregimientos departamentales ha sido declarada inexecutable, razón por la cual este Ministerio no puede entrar a generar un nuevo procedimiento para efectuar el registro de la sustracción de las Áreas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, para el caso específico de los corregimientos departamentales, de lo contrario estaríamos desconociendo no solamente los postulados Constitucionales si no también el

*"Por medio del cual se corrige una actuación administrativa y se dictan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 103"*

*precedente jurisprudencial antes señalado. En el caso particular del Departamento del Guainía, casi la totalidad del territorio está constituido por resguardos indígenas, de ser el caso si el "corregimiento departamental" de San Felipe, traslapa con algún resguardo indígena no es posible efectuar el registro de la sustracción, caso en el cual es necesario hacer énfasis al señor Gobernador en lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución 763 de 2004". (Subrayado fuera del texto)*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces<sup>1</sup>, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal del orden nacional.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la señora Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, María Susana Muhamad González, delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que resuelvan de fondo las solicitudes de sustracción.

### 2.2. Del procedimiento de registro de la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, efectuada mediante la Resolución No. 763 de 2004

Que, al considerar que el desarrollo urbano y la satisfacción de necesidades de servicios y desarrollo social y económico de las poblaciones asentadas en cabeceras municipales y cascos urbanos se veían afectados por las restricciones de uso derivadas

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

*"Por medio del cual se corrige una actuación administrativa y se dictan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 103"*

de la localización de dichas cabeceras y cascos urbanos al interior de las reservas forestales de la Ley 2ª de 1959, la Resolución No. 763 de 2004 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *"Por la cual se procede a sustraer de las reservas forestales nacionales de que trata la Ley 2ª de 1959, las cabeceras municipales y cascos corregimentales departamentales, incluyendo las infraestructuras y equipamientos de servicio básico y saneamiento ambiental asociado a dichos desarrollos"*, resolvió:

*"Artículo 3. De la sustracción de áreas urbanas. Se declaran sustraídas de las reservas forestales nacionales definidas en la Ley 2ª de 1959, las áreas urbanas y de expansión urbana de municipios y corregimientos departamentales localizados al interior de dichas reservas forestales. Se incluye en la sustracción las áreas ocupadas por infraestructuras y equipamientos de servicio básico y saneamiento ambiental asociada a dichos desarrollos localizados en suelos rurales (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que, dado que la figura de "corregimiento" fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C. 141 de 2001, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 871 de 2006 (norma vigente al momento de la radicación de la solicitud), por medio de la cual redefinió el alcance de la sustracción que ordenó la Resolución 763 de 2004, determinando los requisitos y el procedimiento para el registro de la sustracción de 1) áreas urbanas, 2) áreas de expansión urbana, y 3) de infraestructuras y equipamientos de servicios básicos y saneamiento ambiental, así como los tratamientos para desarrollo y regulación de usos del suelo urbano y de expansión y proyectos definidos para los planes maestros de expansión de la red de servicios públicos y demás determinaciones sobre dichos espacios. Así lo evidencia el artículo 1º citado a continuación en su texto original:

*"Artículo 1. El alcalde municipal o el jefe de la oficina de planeación municipal o la que haga sus veces, interesados en obtener la aprobación y el registro del área propuesta para la sustracción de los suelos urbano y de expansión urbana de la respectiva jurisdicción municipal de las reservas forestales de la Ley 2ª de 1959, en los términos ordenados por el artículo 4o de la Resolución 763 de 2004, deberá presentar una solicitud escrita y en medio magnético dirigida a este ministerio, con la cual deberá acompañar la siguiente documentación:*

*a) La delimitación del área urbana a sustraer, la cual deberá corresponder al perímetro del suelo urbano definido en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal. Si en el Plan de Ordenamiento Territorial se delimitó el perímetro del suelo de expansión urbana, este también hará parte del área a sustraer. (...)*

*b) Copia del respectivo Acuerdo del Concejo Municipal donde se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial, junto con los planos correspondientes a las áreas urbanas, de expansión e infraestructuras y equipamientos de servicios básicos y saneamiento ambiental que hacen parte de dicha adopción;*

*c) Copia del documento técnico de soporte del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, de que trata el artículo 18 del Decreto 879 de 1998, describan y especifiquen las áreas urbanas, de expansión y de infraestructuras y equipamientos de servicios básicos y saneamiento ambiental, así como los tratamientos para desarrollo y regulación de usos del suelo urbano y de expansión y proyectos definidos para los planes maestros de expansión de la red de servicios públicos y demás determinaciones sobre dichos espacios;*

*d) En el caso de que el municipio no haya adoptado aún el Plan de Ordenamiento Territorial, junto con la cartografía indicada en el literal a) del presente artículo, la solicitud deberá acompañarse copia del documento técnico de soporte de la propuesta de Plan de Ordenamiento Territorial, donde se describan y especifique las áreas urbanas, de expansión y de infraestructuras y equipamientos de servicios básicos y saneamiento ambiental, así como los tratamientos para desarrollo y regulación de usos del suelo urbano y de expansión y proyectos definidos para los planes maestros de expansión de la red de servicios públicos y demás determinaciones sobre dichos espacios. Igualmente, la correspondiente clasificación de suelos con su respectiva cartera de perímetros de que trata el artículo 18 del Decreto 879 de 1998. En ningún caso, el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios, tal como lo prevé el artículo 31 de la Ley 388 de 1997.*



*"Por medio del cual se corrige una actuación administrativa y se dictan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 103"*

Para este caso, además de la información indicada, se debe acompañar un Acta de Concertación firmada por el alcalde municipal y el Director de la autoridad ambiental competente en el área de jurisdicción municipal, que dé cuenta de la concertación de las áreas que son propuestas para sustraer en el marco de la Resolución 763 de 2004;

f) Copia de los documentos que demuestren el cargo y el ejercicio del mismo por parte del solicitante del trámite (certificado o documento que acredite la elección popular, nombramiento, acta de posesión);

g) Copia del documento de identidad del solicitante del trámite."

Que la citada resolución fue modificada por la Resolución 871 de 2006 que hizo algunas precisiones en cuanto a los requisitos y el procedimiento a seguir para el registro de la sustracción de áreas de reserva forestal.

Que, de conformidad con lo anterior, la norma vigente al momento de la radicación de la solicitud No. 4120-E1-107335 de 2010, exigía que, para proceder a efectuar el registro de la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, el alcalde municipal o el jefe de la oficina de planeación o quien hiciera sus veces, debía presentar, entre otros documentos, 1) delimitación de las áreas urbanas y de expansión urbana, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, 2) acuerdo mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial, 3) documento técnico de soporte del Plan de Ordenamiento Territorial.

Que, de lo anterior se colige que, al momento de la radicación de la solicitud, ya eran requisitos *sine qua non*, para dar trámite a las solicitudes de registro de sustracción, el respectivo instrumento de ordenamiento territorial o su documento técnico de soporte (en caso de que aun no se hubiere adoptado el POT).

### 2.3. De los corregimientos departamentales

Que el artículo 286 de la Constitución Política de 1991 determinó que: "*Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley*".

Que, a su vez el artículo 39 transitorio de la Constitución Política de 1991 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por un término de tres meses, para expedir decretos con fuerza de ley que aseguraran la debida organización y el funcionamiento de los nuevos departamentos. Para tal efecto, el Gobierno podría suprimir las instituciones nacionales encargadas de la administración de las antiguas intendencias y comisarías y asignar a las entidades territoriales los bienes nacionales que a juicio del Gobierno deban pertenecerles.

Que, pese a lo anterior, el artículo 21 del Decreto 2274 de 1991<sup>2</sup> admitió la existencia de áreas que no formaban parte de un determinado municipio, que se mantendrían como divisiones departamentales.

Que, en consecuencia, mediante Sentencia C - 141 de 2001, la Corte Constitucional resolvió declarar inexecutable el mencionado artículo 21, al considerar que, si bien era necesario para la transición de los corregimientos departamentales hacia las figuras previstas en el artículo 286 de la Constitución Política de 1991, su cuerpo normativo tenía la vocación de permanente pues no establecía que dichos corregimientos serían

<sup>2</sup> "*Por el cual se dictan normas tendientes a asegurar la debida organización y funcionamiento de las entidades erigidas como departamentos en la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*".

*"Por medio del cual se corrige una actuación administrativa y se dictan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 103"*

transformados o incorporados a los municipios. De acuerdo con la Corte, la permanencia indefinida hacía que la regulación se tornara inconstitucional, ya que la figura solo tenía justificación constitucional como un instrumento de transición que permitiera la adaptación de las antiguas intendencias y comisarías al régimen territorial previsto por la constitución, que tiene como estructura básica el "municipio".

Que, por consiguiente, dada la complejidad del tema en cuestión, la Corte Constitucional concluyó que la alternativa más adecuada era recurrir a la inconstitucionalidad diferida del artículo 21 del Decreto 2274 de 1994, con el fin de que el Congreso de la República contara con tiempo suficiente para debatir y regular la progresiva transformación de los corregimientos departamentales en municipios, o su incorporación en municipios existentes. Así las cosas, durante dos legislaturas la disposición demandada se mantendría en el ordenamiento jurídico, pero vencido este plazo sin que el Congreso expidiera una regulación que la sustituyera, la declaración de inexequibilidad se haría efectiva y ese artículo saldría del ordenamiento jurídico.

Que, vencido el plazo de dos legislaturas (primera legislatura del 16 de marzo al 20 de junio de 2001 y segunda legislatura del 20 de julio al 16 de diciembre de 2001) previsto en el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia C - 141 del 07 de febrero de 2001, el Congreso de la República no expidió ninguna regulación por lo que, en consecuencia, al permitir la permanencia inconstitucional de la figura de "corregimientos departamentales", el artículo 21 del Decreto 2274 de 1994 desapareció definitivamente del ordenamiento jurídico.

**2.4. La solicitud de registro con radicado No. 4120-E1-107335 de 2010, presentada por el gobernador del DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, no reúne los requisitos exigidos por la normatividad vigente.**

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evidenció que la solicitud para el "Registro de la sustracción de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, correspondientes al corregimiento de San Felipe" presentada por el gobernador del DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, no se encuentra dentro de un área delimitada por el instrumento de ordenamiento vigente al 09 de julio de 2004, ya que la solicitud de registro de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía versa sobre un denominado "corregimiento departamental".

Que, en consecuencia, mediante memorando No. OAJ-8140-31-008960, la Oficina Asesora Jurídica conceptuó que *"este Ministerio no puede entrar a generar un nuevo procedimiento para efectuar el registro de la sustracción de las Áreas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, para el caso específico de los corregimientos departamentales (...) el Departamento del Guainía, casi la totalidad del territorio está constituido por resguardos indígenas, de ser el caso si el "corregimiento departamental" de San Felipe, traslapa con algún resguardo indígena no es posible efectuar el registro de la sustracción"*

Que, así las cosas, queda claro que la solicitud del DEPARTAMENTO DE GUAINÍA no reúne los requisitos establecidos por la Resolución 871 de 2006 (norma vigente al momento de la radicación de la solicitud) por cuanto el área solicitada en sustracción no hace parte de un 1) área urbana, 2) área de expansión urbana, o 3) de infraestructuras y equipamientos de servicios básicos y saneamiento ambiental, así como los tratamientos para desarrollo y regulación de usos del suelo urbano y de expansión y proyectos definidos para los planes maestros de expansión de la red de servicios públicos y demás determinaciones sobre dichos espacios, debidamente delimitadas en un Plan de Ordenamiento Territorial municipal.

*"Por medio del cual se corrige una actuación administrativa y se dictan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 103"*

## 2.5. De la corrección de irregularidades en las actuaciones administrativas llevada a cabo en el marco del expediente SRF 103

Que, dado que las Resoluciones 763 de 2004 y 871 de 2006 no adoptan disposiciones asociadas a la corrección de irregularidades administrativas que se presenten en el marco de los procedimientos que reglamentan, deben aplicarse las disposiciones generales contenidas en el Decreto 01 de 1984 *"Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo"*, norma vigente a la presentación de la solicitud con radicado No. 4120-E1-107335 de 2010.

Que, si bien dicho decreto fue derogado por la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, el artículo 308 de la ley en comento señaló que *"(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"*.

Que, en consecuencia, el procedimiento administrativo desarrollado dentro del expediente SRF 103 debe regirse, hasta su terminación, por las disposiciones generales contenidas en el Decreto 01 de 1984.

Que, dentro de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, el artículo 3° del decreto en comento prevé que *"...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera ..."*.

Que, el artículo 36 de la misma ley dispone que *"...En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."* (Subrayado fuera del texto)

Que, con fundamento en lo anterior, corresponde a este Ministerio adoptar las medidas necesarias para que la actuación administrativa llevada a cabo en el marco del expediente SRF 103 sea acorde a los fines de la norma ya que, como se explicó anteriormente, la solicitud presentada por la GOBERNACIÓN DEL GUAINÍA no reúne los requisitos establecidos por la Resolución 871 de 2006 (norma vigente al momento de la radicación de la solicitud).

Que, así las cosas, al tratarse de una solicitud que no reúne los requisitos exigidos por la normatividad correspondiente, esta Dirección procederá cesar la actuación administrativa en cuestión, mediante el archivo del expediente SRF 103.

Que, con fundamento en el inciso 7° del artículo 3° del Decreto 01 de 1984, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

### DISPONE

**Artículo 1.** CORREGIR la irregularidad presentada dentro del procedimiento administrativo iniciado en virtud del radicado No. 4120-E1-107335 del 25 de agosto de



*"Por medio del cual se corrige una actuación administrativa y se dictan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 103"*

2010, mediante el ARCHIVO del expediente SRF 103, el cual contiene todas las actuaciones relacionadas con la solicitud presentada por el DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, con NIT 892.099.149-0, para el "Registro de la sustracción de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, correspondientes al corregimiento de San Felipe" en el departamento de Guainía.

**Artículo 2. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al gobernador del DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, con NIT 892.099.149-0, a su apoderado debidamente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

**Artículo 3. COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia -CDA-, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**Artículo 4. PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 5.** De conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 01 AGO 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Adriana Rueda Vega / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE <sup>ML</sup>  
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE <sup>FB</sup>  
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE <sup>SP</sup>  
Expediente: SRF 103  
Auto: "Por medio del cual se corrige una actuación administrativa y se dictan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 103"  
Proyecto: Registro de la sustracción de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, correspondientes al corregimiento de San Felipe  
Solicitante: DEPARTAMENTO DE GUAINÍA